



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecisiete (17) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 135-2021.

Demandante: María del Rosario Ramírez Bejarano.

Demandado: Rodolfo Ramírez y otro.

A.S.

Teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias se había fijado fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día 30 de noviembre de 2023 y por error de digitación se anotó en el auto del 7 de noviembre hogaño nueva fecha, la cual correspondía a otro proceso, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 7 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO:** Se ordena a las partes estarse a lo resuelto mediante auto del 27 de octubre de 2023, donde fue señalada la fecha del 30 de noviembre de 2023, a las 3:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 025-2018.

Demandante: Francisco José Barreto Torres y otro.

Demandado: Roque Velandia y otros.

A.S.

Como quiera que se dio contestación por parte de la Alcaldía respecto de la información requerida a dicha entidad, se fija como fecha y hora para dar continuación a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

**NOTIFIQUESE**



**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4  
N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés

(2023)

Pertenencia N° 278-2023.

Demandante: Inés Urrego de Beltrán.

Demandado: Ana Silvia Cagua Urrego.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte certificado especial para procesos de pertenencia del predio objeto de usucapión debidamente actualizado, tenga en cuenta que el aportado es del año 2020. Art. 375 C.G.P.
2. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, indicando la forma en que los demandantes entró en posesión del bien objeto de usucapión. Art. 82 C.G.P.
3. Aporte ficha catastral expedida por la Agencia Catastral de Cundinamarca, ello con el fin de obtener la plena identidad del bien inmueble objeto de usucapión. Art. 375 C.G.P.
4. Aporte el levantamiento topográfico relacionado en el acápite de las pruebas.
5. Aclare la dirección física de los demandantes, tenga en cuenta que se menciona la vereda y municipio, pero no la nomenclatura (nombre de la finca).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4  
Nº 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 279-2023.

Demandante: María Rosa Angela Martín Hidalgo.

Demandado: herederos indeterminados de Heliodoro Martín.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte el registro civil de defunción del titular de derecho real de dominio sobre el bien objeto de las pretensiones, teniendo en cuenta que dirige la demanda contra herederos indeterminados. Art. 85 C.G.P.
2. Aporte poder amplio y suficiente por la demandante, para pedir en pertenencia el predio(s) que se relacionan en la demanda, tenga en cuenta que se menciona que se demanda al titular de derecho real de dominio, pero no se indica lo pretendido.
3. Aporte las Escrituras Públicas presentadas como pruebas debidamente transcritas, tenga en cuenta que las aportadas son ilegibles.
4. Aclare las pretensiones de la demanda, de manera ordenada y clara.
5. Excluya de las pretensiones la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda.
6. Aporte la ficha catastral del predio objeto de usucapión expedida por la Agencia Catastral de Cundinamarca, tenga en cuenta que es carga procesal de la parte interesada, además de tener un costo que debe ser cancelado a dicha entidad.
7. Aporte el certificado catastral especial, para determinar la cuantía. Art. 26 del C.G.P.
8. Consecuente con lo anterior, mencione la cuantía, indicando el valor exacto del avalúo catastral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión N° 280-2023.

Demandante: Gloria Carolina Cárdenas  
Garzón.

Causante: Luís María Cárdenas Vergara.  
A.I.

Como quiera que se presenta demanda de sucesión intestada por parte de Gloria Carolina Cárdenas Garzón y otros, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Mencione la dirección física de notificación de los demandantes y citados, tenga en cuenta que algunos solo se menciona la electrónica y otros la vereda y municipio, pero no la nomenclatura (o nombre de la finca). #10 Art. 82 del C.G.P.
2. El mandatario acredite el derecho de postulación. Art. 73 del C.G.P., concordante con el Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA  
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo singular N° 264-2023.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: María Janeth Martín Beltrán y otro.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., contra María Janeth Martín Beltrán y Vicente Baracaldo Gordillo, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8. 549. 017. oo M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (pagaré # 031356100010663).
2. Por la suma de \$628. 154.oo M/cte, por concepto de los intereses corrientes o de plazo, pactados por las partes en el título báculo de ejecución (pagaré # 031356100010663).
3. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1, liquidados a la

tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 10 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$9. 722. 360. oo M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (pagaré # 031356100012608).
5. Por la suma de \$1. 068. 680. oo M/cte, por concepto de los intereses corrientes o de plazo, pactados por las partes en el título báculo de ejecución ((pagaré # 031356100012608).
6. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 4., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 10 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Se reconoce al(a) abogado(a) Luisa Milena González Rojas, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**



**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA  
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo singular N° 273-2023.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Yesid Hernández Vargas

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., contra Yesid Hernández Vargas, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6. 019.126. oo M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (pagaré # 031596100008369).
2. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que

la obligación se hizo exigible 13 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación (pagaré # 031596100008369).

3. Por la suma de \$531. 489.00 M/cte, por concepto de los intereses corrientes o de plazo, pactados por las partes en el título báculo de ejecución (pagaré # 031596100008369).
4. Por la suma de \$ 1.539.270 M/te., por concepto de intereses moratorios, pactados en el título báculo de ejecución (pagaré # 031596100008369).
5. Por la suma de \$1.617. 00 M/cte., por concepto de otros consignados en el título báculo de ejecución (pagaré # 031596100008369).
6. Por la suma de \$4. 619.542. 00 M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (pagaré # 031356100013832).
7. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 6., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 13 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de \$991. 055.00 M/cte, por concepto de los intereses corrientes o de plazo, pactados por las partes en el título báculo de ejecución (pagaré # 031356100013832).
9. Por la suma de \$ 190. 612. 00 M/te., por concepto de intereses moratorios, pactados en el título báculo de ejecución (pagaré # 031356100013832).
10. Por la suma de \$166. 483. 00 M/cte., por concepto de otros consignados en el título báculo de ejecución (pagaré # 031356100013832).
11. Por la suma de \$4. 166. 550. 00 M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (pagaré # 031356100012835).
12. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 11., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que

la obligación se hizo exigible 13 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

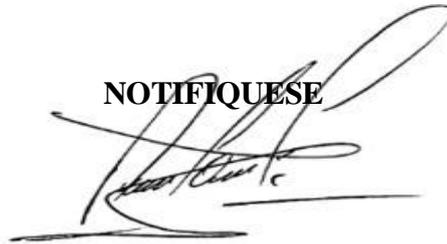
13. Por la suma de \$843. 913.00 M/cte, por concepto de los intereses corrientes o de plazo, pactados por las partes en el título báculo de ejecución (pagaré # 031356100012835).
14. Por la suma de \$ 155. 775. 00 M/te., por concepto de intereses moratorios, pactados en el título báculo de ejecución (pagaré # 031356100012835).
15. Por la suma de \$145. 428. 00 M/cte., por concepto de otros consignados en el título báculo de ejecución (pagaré # 031356100012835).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Se reconoce al(a) abogado(a) Luís Antonio Babativa Vergara, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**



**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER**  
**PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Incidentante: Paola Martín Martín.

Accionado: Ecoopsos E.P.S. S.A.S. y Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A.

Incidente de desacato N° 041-2023.

Como quiera que se presenta contestación por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante la cual se menciona que Ecoopsos E.P.S. S.A.S. se encuentra en liquidación, se le pone de presente dicha documental a la incidentante, para que informe al despacho si ha sido trasladada de E.P.S. y si es el caso, manifieste las razones para continuar con el presente incidente, tenga en cuenta que de no existir la parte incidentada, deberá darse por terminada la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión N° 254-2023.

Demandante: Efrén Linares Martínez y otros.

Causante: Medardo Efrén Linares Peña.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término legal oportuno, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE.**

Rechazar la anterior demanda de sucesión impetrada por Efrén Linares Martínez y otros.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose; así mismo. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 256-2023.

Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.

Ejecutado: Zeida Milena Rodríguez Beltrán

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE.**

Rechazar la anterior demanda ejecutiva impetrada por Fundación de la Mujer Colombia S.A., contra Zeida Milena Rodríguez Beltrán.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose; así mismo. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión N° 209-2006.

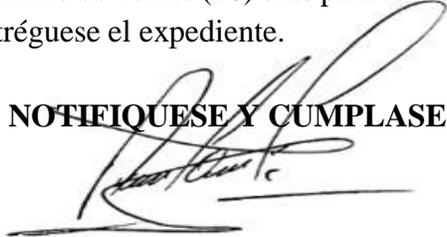
Demandante: Dora Alicia Bonilla Gómez.

Causante: Elvia Babativa de Garzón.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la partidora designada dentro de las presentes diligencias, concédase un término de veinte (20) días para rehacer el correspondiente trabajo de partición. Bajo recibo entréguese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 156-2021.

Demandante: Ana Mercedes Martín Acosta.

Demandado: María Chiquinquirá Barreto y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta la documental presentada por parte de la Agencia Nacional de Tierras, requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que allegue con destino a dicha entidad, los documentos relacionados en dicha contestación, así mismo, se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 d julio de 2023.

De otro lado, requiérase a la parte interesada para que este pendiente de las resultados de dichos oficios, y sea allegada con destino a este proceso la información requerida. Oficiense.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Incidentante: July Enit Sastre Moreno.

Accionado: Institución Educativa Colegio Monseñor Abdón López Ayala.

Incidente de desacato N° 186-2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que al accionante dentro de las presentes diligencias guardo silencio ante la solicitud de requerimiento hecho por el despacho mediante auto del 20 de octubre de 2023, de conformidad con lo signado por el artículo 26 del decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, se

**RESUELVE:**

PRIMERO. Téngase por desistido el incidente de desacato de la referencia adelantada por parte de July Enith Sastre Moreno, contra Institución Educativa Colegio Monseñor Abdón López, de conformidad con lo signado por el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

Juez

---

<sup>1</sup> ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Incidentante: Pablo González Urrego.  
Accionado: Enel Colombia S.A. E.S.P.  
Incidente de desacato N° 160-2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte incidentante manifiesta que desiste del presente incidente de desacato, de conformidad con lo signado por el artículo 26 del decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, se

**RESUELVE:**

PRIMERO. Aceptar el desistimiento del incidente de desacato de la referencia adelantada por parte de Pablo González Urrego, contra Enel Colombia S.A.S. E.S.P., de conformidad con lo signado por el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

Juez

---

<sup>1</sup> ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Incidentante: Omaira Rueda Fajardo.  
Accionado: Enel Colombia S.A. E.S.P.  
Incidente de desacato N° 181-2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte incidentante manifiesta que desiste del presente incidente de desacato, de conformidad con lo signado por el artículo 26 del decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, se

**RESUELVE:**

PRIMERO. Aceptar el desistimiento del incidente de desacato de la referencia adelantada por parte de Omaira Rueda Fajardo, contra Enel Colombia S.A.S. E.S.P., de conformidad con lo signado por el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

Juez

---

<sup>1</sup> ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocésal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Incidentante: Daniela Elizabeth Rodríguez Acosta.

Accionado: Sanitas E.P.S.

Incidente de desacato N° 233-2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte incidentante manifiesta que desiste del presente incidente de desacato, de conformidad con lo signado por el artículo 26 del decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, se

**RESUELVE:**

PRIMERO. Aceptar el desistimiento del incidente de desacato de la referencia adelantada por parte de Daniela Elizabeth Rodríguez Acosta, contra Sanitas E.P.S., de conformidad con lo signado por el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

Juez

---

<sup>1</sup> ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocésal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de desacato N° 210-2023.

De: Yolanda Cárdenas Naranjo.

Contra: Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca INDEPORTES.

A-S.

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., como quiera que el despacho realmente necesita determinar el cumplimiento o no del fallo constitucional de tutela, DISPONE darle trámite al incidente de desacato propuesto por el accionante Yolanda Cárdenas Naranjo, contra Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca INDEPORTES.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar de forma personal a Camilo Andrés Ossa Aya en calidad de Representante legal y gerente de Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca INDEPORTES, del incidente de desacato propuesto y del fallo del 18 de septiembre de 2023.

Así mismo, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la accionada para que en dicha contestación pidan las pruebas que pretenda hacer valer, acompañado los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo normado en el artículo 129 del C.G.P.

De igual forma notifíquese al actor lo decidido en el presente proveído por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Despacho comisorio N° 072-2023.

Procedente: Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Proceso ejecutivo N° 11001418902020230071300

Ejecutante: ITAU

Ejecutado: Fabio Mario Bejarano Garavito.

Como quiera que, se observa en el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la presente comisión, que el lugar de ubicación es el municipio de Gama, se advierte que este juzgado carece de competencia territorial para la práctica de la diligencia, por lo cual deberá devolverse el presente despacho al comitente Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, de conformidad con lo normado por los incisos 4 y 5 del artículo 38 del C.G.P., el despacho

**RESUELVE:**

DEVOLVER inmediatamente el presente despacho comisorio al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**